



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 306/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio <b>506/2018</b> , suscrito por Indira Isabel García Pérez, Auditora Superior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental de Colima. Anexos: Copia certificada de diversas documentales relacionadas con el requerimiento formulado en autos.	<b>027958</b>

Documentales recibidas el veinticinco de junio pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la Auditora Superior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental de Colima, personalidad que está reconocida en autos, a quien se tiene **señalando nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **designando autorizado** y revocando tal carácter a la persona que menciona, así como desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de treinta y uno de mayo del año en curso; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en el proveído antes mencionado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup> y 35<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

<sup>1</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

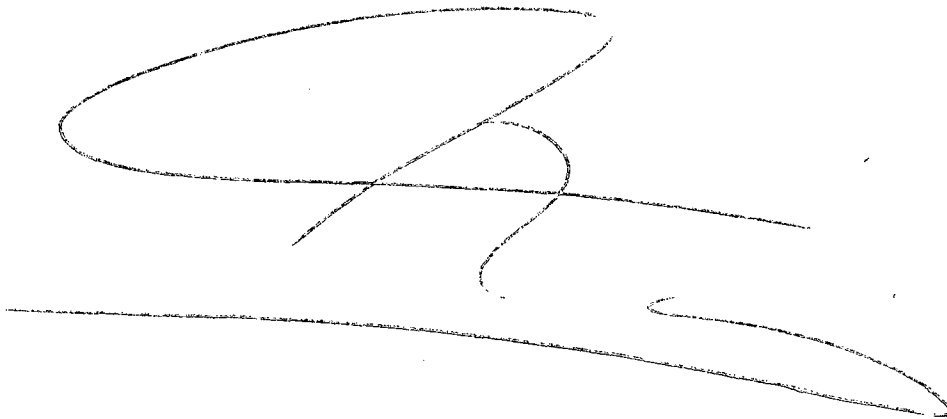
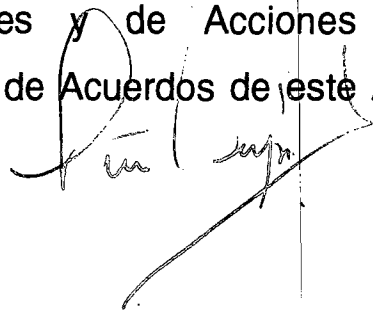
<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

así como 305<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley reglamentaria.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



JAE/LMT 12

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.